

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).-

**Verbal de DECLARACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS de INSTITUTO  
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF contra PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

**Radicado:** 110013103 009 201700703 00.

**Ingresó:** 8/09/2022.

1. Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el GRUPO ARGOS S.A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y s.s. del Código General del Proceso.

**a) De la excepción denominada “Ineptitud de la Demanda Por Falta de los Requisitos Formales”.**

Argumentan el apoderado judicial del GRUPO ARGOS S.A. que, **a)** la demandante no indico con precisión el *petitum* de la demanda, como tampoco los sujetos procesales llamados a resistirla; **b)** la accionante no identifico los bienes declarados como mostrencos y; **c)** el emplazamiento de las personas que pueden alegar derechos no puede suplir el requisito de individualizar los titulares demandados, lo que configura la prosperidad de la excepción.

2. Serán despachadas desfavorablemente la excepción previa por considerarse infundada; en ese sentido, el Despacho advierte que pese a que pudieran encontrarse errores de técnica en su exposición, lo cierto es, que las pretensiones no se excluyen entre sí, ni resulta necesario des acumularlas y es dable tramitarlas mediante el mismo procedimiento; más bien, los argumentos del extremo excepcionante permiten establecer que algunas de sus inconformidades hacen referencia a aspectos meramente del fondo del litigio, lo cual debe ser debatido por medio del mecanismo establecido para tal efecto y por ello serán punto de decisión en la sentencia.

De otra parte, téngase en cuenta que en el momento procesal oportuno se encuentra necesaria la comparecencia de quienes fueron señalados como litisconsortes, ello, con base en el relato contenido en los hechos de la reforma de demanda y la clase de pretensión que en ella se invoca (art. 67 C.G.P.); sin embargo, se memora que la autoridad judicial dispone de la facultad de integrar el contradictorio hasta el momento inmediatamente anterior a dictar sentencia (art. 61 CGP).

Por último, cabe resaltar que señala además el artículo 383 del Código General del Proceso, que *en el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.*

Conforme a los motivos previamente expuestos, el juzgado

**RESUELVE:**

*Primero:* DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCION PREVIA invocada por el GRUPO ARGOS S.A denominada: *“Ineptitud de la Demanda Por Falta de los Requisitos Formales”*.

*Segundo:* Sin condena en costas por no aparecer causadas. Por la secretaria, ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
**(Tres Providencias)**

eba

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36bc547a1b6fa53f38406a601458f51a44a75e95c7fa12b9d6364c7862a47aa**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**